

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 000321 del 2 de noviembre de 2006, esta Corporación otorgó a la **IGLESIA TESTIGOS DE JEHOVÁ**, con NIT **832.000.957-1**, concesión de aguas provenientes de un pozo profundo ubicado en la Finca "No hay como Dios", para un caudal de 0.11 l/s, por periodo de 24 h/día, durante 16 días/mes, con un consumo estimado de 152.06 m³/mes, equivalente a 1.824.768 m³/año, para uso doméstico, por un término de cinco años.

Que mediante Resolución N.º 00094 del 2013, esta Corporación Renovó la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por esta entidad mediante Resolución N.º 000321 de 2006, a la **IGLESIA TESTIGOS DE JEHOVÁ**, con NIT **832.000.957**, por un término de cinco años.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 482 del 13 de julio de 2018, otorgó una renovación y modificación de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 321 de 2006 a la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, por un término de cinco años.

Que por medio de Radicado No. 7806 del 22 de agosto de 2018, la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ** hace entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que mediante Auto No. 1279 de 2018, se inició el trámite de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que esta Corporación emitió el Auto No. 133 de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION 482 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENOVO Y MODIFICO UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANAEAS A LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, IDENTIFICADA CON EL NIT: 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que a través del mencionado acto administrativo se da por cumplida las siguientes obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 482 de 2018, por parte de la **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con el NIT: **832.000.957-1**, ubicada en Galapa - Atlántico, correspondientes a la vigencia del año 2021:

1. Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
3. Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E.), Nivel Dinámico (N.D.) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E.), profundidad del pozo.
4. No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente al recurso.

Que de igual forma se requirió a la **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT: 832.000.957-1, ubicada en Galapa - Atlántico, para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Solicitar la renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 482 del 13 de julio de 2018, durante el último año de vigencia, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015.
2. Presentar con la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Subterráneas, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, exigido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, el cual deberá elaborarse bajo la estructura y contenido descrito en la Resolución No. 1257 del 10 de Julio de 2018.
3. Continuar presentando semestralmente a la Corporación los registros del agua consumida diaria, semanal y mensualmente.
4. Continuar presentando la caracterización anual del agua captada del pozo profundo para dar cumplimiento a la Resolución No. 482 de 2018.

Que, en consideración a lo anterior, la señora CATIA MILENA LLANOS AREVALO en calidad de apoderada de la **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ**, con NIT: 832.000.957-1, con el escrito radicado No. 202214000090192 del 29 de septiembre de 2022, solicita a esta entidad renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 482 del 13 de julio de 2018.

Que con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas diligenciado.
- Documentos de personería Jurídica.
- Poder autenticado con sus respectivos anexos.
- CTL actualizado.
- Programa para el uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
- Informe de la prueba de bombeo - pozo de aguas subterráneas.

Que, revisada la información presentada y la documentación contenida en el expediente, se considera aportada toda la documentación requerida en los artículos 2.2.3.2.1.1.5., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, para iniciar trámite de renovación de la concesión de aguas y ordenar la visita ocular establecida en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así las cosas, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite correspondiente y a ordenar la práctica de una visita de inspección técnica en aras de evaluar en campo la información presentada y determinar la viabilidad de la renovación solicitada.

La visita de inspección ambiental quedará condicionada al pago por concepto de evaluación ambiental y la publicación de la parte dispositiva del presente proveído conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- **Del uso y aprovechamiento del agua**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua” entre los cuales establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

- De la publicación del Acto Administrativo y fijación del aviso

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite*”.

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”.

- Del cobro por evaluación ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución N°359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que, en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación la Concesión de Agua y el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N°036 de 2016 modificada con las resoluciones N°0359 de 2018 y N°0157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de MENOR IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR EVALUACION
CONCESION DE AGUAS – MENOR IMPACTO	\$ 2.262.001,09
PUEAA – MENOR IMPACTO	\$ 1.737.675,46
TOTAL	\$ 3.999.676,55

En mérito de lo anterior, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por la sociedad **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT. 832.000.957-1, representada legalmente por el señor **WILIAM JOHN NEUFELD**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, e **INICIAR** trámite de evaluación de la solicitud de **RENOVACION** de una concesión de agua subterránea otorgada a través de la Resolución No. 482 del 13 de julio de 2018, y del Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La sociedad **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT. 832.000.957-1, representada legalmente por el señor **WILIAM JOHN NEUFELD**, previo a la continuación del presente trámite, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (COP \$ 3.999.676)**, por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones, la sociedad **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT. 832.000.957-1, representada legalmente por el señor **WILIAM JOHN NEUFELD**, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La sociedad **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT. 832.000.957-1, previo a la continuación del presente trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

783

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, SOLICITADA POR LA IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS, CON NIT. 832.000.957-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT. 832.000.957-1, a los correos electrónicos: InboxLDCSupport.CO@bethel.jw.org y dbuelvasiw@gmail.com de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La sociedad **IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ – FINCA NO HAY COMO DIOS**, con NIT. 832.000.957-1, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental esta Corporación, el cual podrá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

06 OCT 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0501-162.

Proyectó: Lina Barrios. Contratista adscrita SDGA.

Supervisó: Laura De Silvestri. Prof. Universitario

Revisó: María José Mojica. Asesora de Dirección General